

DECRETO 2402 DE 1988

(noviembre 22)

Por el cual se aumenta el subsidio de tratamiento para enfermos de lepra, y se reglamenta su pago.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5°, parágrafo 2°, y 13 de la Ley 148 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 148 de 1961, en el parágrafo segundo del artículo quinto, dispuso que los subsidios recibidos por los enfermos de lepra y por los llamados “curados sociales”, de acuerdo con las condiciones del artículo no podrán disminuirse ni suspenderse mientras subsista el beneficiario y deberán aumentarse para períodos anuales en la medida que haya aumentado el costo de la vida;

Que la Ley 14 de 1964, en su artículo primero, dispuso que los subsidios devengados por los enfermos y “curados sociales” de que trata el artículo quinto de la Ley 148 de 1961, se hacen extensivos a aquellos enfermos que a juicio de una Junta Médica designada por el Ministerio, presenten grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una actividad remunerada;

Que el Decreto número 2098 de 1987, fijó para el mismo año el Subsidio para Enfermos de Lepra en la suma de trescientos tres pesos con setenta y cinco centavos (\$303.75) moneda corriente, diarios y se hace conveniente reajustarlo;

Que según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el incremento del costo de vida en el año de 1987, fue del 24.02%, y

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud para la Vigencia Fiscal de 1988, existe la apropiación necesaria para amparar el aumento del

subsidio de Tratamiento a los Enfermos de Lepra de que trata la Ley 148 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1° En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 148 de 1961, artículo quinto, párrafo segundo, y del artículo primero de la Ley 14 de 1964, auméntase a la cantidad de trescientos setenta y seis pesos con setenta centavos (\$376.70) moneda corriente, diarios, a partir del primero (1°) de enero de 1988, el valor del Subsidio de Tratamiento para los Enfermos de Lepra, que se encuentran dentro de lo ordenado por las leyes mencionadas.

Artículo 2° El subsidio de que trata el artículo anterior, correspondiente a los enfermos que se hallen hospitalizados, se pagará así: Doscientos ochenta pesos con setenta centavos (\$280.70) moneda corriente, al respectivo establecimiento hospitalario, y noventa y seis pesos (\$96.00) moneda corriente, para que se entreguen directamente al beneficiario.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a. 22 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Salud,
LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL.

